

2127.

Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre admisión definitiva de la concesión directa de explotación Roca, 7396. (P.P. 440/87).

3.098

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 7/1987, de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en los centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

LEY 7/1987, de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en los Centros Públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en su artículo 19 la competencia de la Comunidad Autónoma para la regulación y administración de las enseñanzas en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Teniendo, por tanto, competencia para ello, la presente Ley aborda, por una parte, la supresión de las tasas académicas y administrativas en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos; y por otra, la autonomía de gestión económica de los centros públicos.

En nuestra Comunidad Autónoma se viene observando un paulatino aumento de los índices de escolarización entre los 14 y los 16 años, lo que ha supuesto la incorporación a los niveles de enseñanza correspondientes de un gran sector de la población con escasos recursos económicos, haciendo aconsejable la referida supresión.

Por otra parte, la intervención en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos que se reconoce en la Constitución a los profesores, los padres, y, en su caso, los alumnos y que ha tenido su reflejo en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y en la Ley de Presupuestos de la Comunidad del presente ejercicio, requiere una nueva regulación de la gestión económica de los centros públicos que conjugue, por una parte, una mayor simplicidad, lo que redundará en una mayor eficacia y adecuación a la realidad de los centros, con el indispensable control que la utilización de recursos públicos conlleva.

TITULO PRIMERO

DE LA GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS EN LOS CENTROS PUBLICOS

CAPITULO UNICO OBJETO

Artículo 1º.

Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, serán gratuitos en los centros públicos, no estando sujetos al pago de Tasas.

TITULO SEGUNDO

DE LA AUTONOMIA DE GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS

CAPITULO UNICO DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS CENTROS

Artículo 2º.

Los Centros Docentes Públicos no Universitarios gozarán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3º.

Los ingresos que los Centros Docentes Públicos no Universitarios pudieran obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por Tasas, así como cualesquiera otros fondos procedentes de Entes Públicos, privados o particulares, se aplicarán a los gastos de funcionamiento de dichos Centros.

Artículo 4º.

Corresponde al Consejo Escolar aprobar el proyecto de presupuesto del Centro, realizando la distribución de los ingresos a que se refiere el artículo anterior entre las distintas partidas del capítulo de gastos.

Artículo 5º.

Las Consejerías de Hacienda y Educación y Ciencia determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros Docentes Públicos no Universitarios han de rendir ante la Consejería de Educación y Ciencia, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de estos Centros.

Artículo 6º.

La justificación de la cuenta de gestión a que se refiere el artículo anterior se realizará por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estas justificantes, en unión de toda la documentación de carácter económico, estarán a disposición de la Consejería de Educación y Ciencia, así como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de control y fiscalización económico y presupuestaria y del Tribunal de Cuentas.

DISPOSICION ADICIONAL

No estarán sujetos al pago de las Tasas a que se refieren los Decretos 4290/1964, de 17 de diciembre, y 1636/1959, de 23 de septiembre, los alumnos de los Centros Privados que cursen los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con independencia de lo establecido en los artículos 4 y 6, en aquellos centros que no se hubiese constituido el Consejo Escolar y, hasta tanto se constituya dicho órgano, la aprobación del proyecto de presupuesto del Centro se efectuará por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y la justificación de la cuenta de gestión se realizará mediante unión de los justificantes originales a la cuenta correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 4290/1964, de 17 de diciembre, y 1636/1959, de 23 de septiembre, con respecto a las enseñanzas a que se refiere el artículo 1º en cuanto su exacción se produzca en Centros Docentes Públicos de niveles no Universitarios; y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en todo caso será de aplicación a partir del curso académico 1987/88.

Segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Sevilla, 26 de junio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 24 de junio de 1987, de la Consejería de Salud y de Agricultura y Pesca por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica.

Conocida la situación epizootológica de la rabia, erradicada en España, y considerando la exposición y riesgo que para Andalucía supone el carácter enzoótico de dicha enfermedad en los países del norte de África y en consonancia con las directrices establecidos por la Comisión Central de Lucha Antirrábica, a cuyo fin las campañas de prevención y lucha antirrábica se ajustarán, en todas sus extremos, a lo que a continuación se dispone:

1. CENSADO DE LA POBLACION CANINA.

1.1. Todos los Ayuntamientos, antes del 15 de mayo de cada año confeccionarán el censo canino de sus respectivas demarcaciones, en el que figurará una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre y domicilio del dueño. Un ejemplar del censo será remitido a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca (Sección de Sanidad Animal) y otro a la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud.

1.2. Los gastos que se originen serán sufragados mediante el correspondiente arbitrio por registro y tenencia de perros que autoriza el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 78/86, de 18 de abril, sobre Régimen Local.

1.3. En la 2ª quincena del mes de mayo cada año, las Gerencias Provinciales del S.A.S. remitirán a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, una relación de los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado el censo canino.

2. CONTROL DE LA POBLACION CANINA Y FELINA

2.1. Los Ayuntamientos, como medida precautoria, dispondrán de un Servicio permanente para la captura, recogida y, en su caso, sacrificio de los perros y gatos vagabundos; considerados así los que no tengan dueño conocido y deambulen en las poblaciones o vías interurbanas sin ser conducidos por una persona y carezcan del collar con la medalla de control sanitario.

Este Servicio permanente para la captura, recogida y sacrificio de los animales vagabundos así como de los animales lesionados o muertos en carreteras, por accidentes de tráfico, será obligatorio y constituido en las capitales de provincias por equipos de loceros auxiliados por la policía municipal sanitaria, dotados de un vehículo acondicionado para el transporte de animales y del material idóneo.

2.2. Los animales recogidos serán secuestrados durante cuarenta y ocho horas, a fin de que los animales extraviados puedan ser recogidos por las personas que acrediten ser sus dueños y se responsabilicen de su vacuna, desparasitación y pago de los gastos ocasionados.

Pasado el plazo señalado de cuarenta y ocho horas, los animales no reclamados serán sacrificados por un procedimiento humanitario, indoloro y rápido, bajo la vigilancia de los Servicios Veterinarios Municipales.

2.3. Los animales agresores deberán ser sometidos durante 14 días a una vigilancia sanitaria, ejercida por los Servicios Veterinarios Municipales, coordinados con las Jefaturas Locales de Sanidad, en los Parques de Protección Animal de los que estarán dotados obligatoriamente las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes. En zonas rurales se crearán Parques o Refugios de Protección Animal a nivel Comarcal en el que podrán ser reclusos animales de cualquiera de los municipios comprendidos en la comarca.

2.4. Los animales agresores, si sus dueños lo solicitan, podrán ser sometidos a observación sanitaria, en el domicilio del propietario, siempre que existan las debidas condiciones de seguridad y abonen los gastos que se originen los honorarios facultativos, des-

plazamientos, etc.

2.5. Las Sociedades Protectoras de Animales y Plantas podrán colaborar en la recogida de animales vagabundos y/o extraviados, a condición de contar con las instalaciones adecuadas en las que los animales puedan ser separados por especies y edades; sean debidamente alimentados, vacunados contra la rabia y atendidos por los Servicios Veterinarios.

2.6. Ningún perro ni gato recluso en los refugios de las Sociedades Protectoras de Animales podrá ser cedido a ninguna persona sin haber sido previamente censado por el Ayuntamiento respectivo, vacunado contra la rabia, desparasitado y reconocido por un veterinario que extenderá el correspondiente certificado de sanidad del animal.

2.7. Los animales agresores que por cualquier circunstancia mueran dentro del período comprendido de hasta catorce días después de causadas las lesiones serán autopsiados por los veterinarios del Servicio y la cabeza del animal con el informe correspondiente, se remitirá a la Gerencia Provincial del S.A.S. donde será extraído el cerebro y remitido, debidamente acondicionado, al Centro de Diagnóstico de Rabia de la Gerencia Provincial del S.A.S. de Málaga, avisando telefónicamente fecha y media de envío.

2.8. Con los animales salvajes a perros sin dueño capturados que hayan causado mordeduras, tras sacrificarlos inmediatamente, se seguirá el procedimiento mencionado en el punto anterior.

3. INMUNIZACION ANTIRRABICA

3.1. Prevención de la rabia en animales.

La vacunación antirrábica afectará todos los perros que hayan cumplido tres meses de edad, empleando vacunas antirrábicas oficialmente autorizadas y suministradas a los Veterinarios Titulares por la Sección de Sanidad Animal de las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca.

Los gatos podrán ser vacunados voluntariamente con la vacunación antirrábica específica para estos animales.

Con objeto de que el virus conserve íntegro su poder inmunizante durante todo el plazo de validez, hay que mantener las frascos que contienen la vacuna hasta el momento de su aplicación en un frigorífico a la temperatura recomendada por el laboratorio productor.

La vacunación dará comienzo el día 1 de mayo y finalizará el 31 de julio de cada año, excepto en aquellas provincias y localidades en las que por circunstancias especiales (entrada de animales procedentes de otros países, situaciones de excepción, etc.) determinadas por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes y el Servicio Andaluz de Salud, deba mantenerse todo el año.

3.2. Los Veterinarios en posesión de la Licencia Fiscal para el ejercicio libre, deberán proveerse de la dosis necesaria de vacuna antirrábica a través de las Jefaturas de los Servicios Veterinarios Municipales, las cuales vendrán obligadas a facilitarlas a la mayor brevedad posible. De no ser atendidos en su petición, los Veterinarios libres comunicarán tal hecho a la Sección de Sanidad Animal de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca que instruirá el correspondiente expediente.

3.3. Los Veterinarios Titulares formularán a las Secciones de Sanidad Animal las correspondientes peticiones de vacuna previa liquidación del importe de las tasas oficiales en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca.

3.4. Los laboratorios únicamente entregarán vacuna a aquellos Veterinarios Titulares que estén en posesión de la autorización suscrita por las Secciones de Sanidad Animal.

3.5. Los Ayuntamientos deben poner a disposición de los Servicios Veterinarios Municipales, los medios necesarios para hacer posible la concentración de animales en fecha y horas previstas para la vacunación. Estos medios estarán dotados del mobiliario indispensable para la cumplimentación escrita en la tarjetas sanitarias caninas y de los complementos higiénicos de desinfección y aseo.

3.6. A todos los perros vacunados contra la rabia se les proveerá de una medalla metálica numerada y el Veterinario cumplimentará los datos que figuran en la cartilla de vacunación antirrábica en la que será adherido un sello con el año de vacunación.

Todos los Veterinarios que practiquen vacunaciones antirrábicas, una vez terminado el plazo de vacunación obligatoria, remitirán al Jefe de los Servicios Veterinarios del Municipio, la cartulina Ficha Sanitaria que figura en la cartilla de vacunación antirrábica y una relación en la que figuren nombre y apellidos del propietario, domicilio y reseña abreviada de cada animal vacunado, empleando el formato del Anexo I a esta Orden.

3.7. Los Jefes de los Servicios Veterinarios Municipales, termina-